Sabanalarga, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2023-00082-00.
ACCIONANTE:	ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ
ACCIONADO:	FARMACIA AUDIFARMA

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora ANDREINA CAROLINA ZAMBRANO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.236.441.221, quien actúa en representación de su esposo ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ, identificado con permiso por protección temporal número 1.535.879 de Bogotá, en contra de AUDIFARMA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de seguridad social, la salud y la vida en condiciones dignas., consagrados en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

"1. Mi esposo se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social y la entidad que se encarga de administrar sus recursos de salud es COOSALUD EPS.

2. Tiene 36 años de edad y diagnóstico de SINDROME DE CUSHING NO ESPECIFICADO.

3. Su médico tratante le ordenó el medicamento PASIREOTIDA SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES desde el 08 de marzo del presente año para el manejo y control de su enfermedad.

4. Se presentó ante la EPS la orden del medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES para que le autorizaran, asignaran y entregaran el mismo, la respuesta de la EPS fue positiva puesto que autorizaron el medicamento con los códigos correspondientes e indicaron que debía ser recogido en la FARMACIA AUDIFARMA.

5. Al aceramos a la FARMACIA AUDIFARMA se negaron a entregar el medicamento sin alguna razón justificada y a la fecha seguimos con el mismo inconveniente, sin embargo, mi esposo no puede pasar más tiempo sin el medicamento por los problemas administrativas de la Farmacia

6. Interpuse una queja ante la farmacia para que se entregara de manera temprana el medicamento y expuse los inconvenientes que se han venido presentando, sin embargo, hicieron caso omiso a esto, lo que me parece una falta de consideración de parte de esta entidad, teniendo en cuenta que el estado de salud de mi esposo actualmente es muy delicado.

7. Es de anotar que la farmacia debe entregar oportunamente el medicamento ordenado por el médico tratante y según sus indicaciones por lo que no entiendo por qué quieren alterar todo lo ordenado por el poniendo en riesgo su salud. calidad y cantidad de vida. Es de anotar Señor Juez que diferentes estudios muestran la eficacia de estos medicamentos en patologías como la de mi esposo.

8. Señor Juez, no puede esperar más tiempo sin el medicamento formulado por el médico tratante ya que el medicamento ya que la continuidad del tratamiento está suspendida por los problemas administrativos de la farmacia que no entrega el medicamento oportunamente y en las indicaciones del médico, además la corte constitucional en repetidos fallos de tutela se ha pronunciado frente a la entrega de medicamentos y procedimientos que no se encuentran en el Plan de Beneficios en Salud. Ha dicho la corte que es obligación

de las entidades de salud, realizar todo lo que esté a su alcance para salvaguardar la salud y la vida del usuario, que el usuario no solamente tiene derecho a la vida y la salud, sino a una vida con calidad y dignidad, el negarle a mi esposo la entrega OPORTUNA del medicamento PASIREOTIDA SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, vulnera su derecho a la vida, pues se le está negando la oportunidad de poder obtener un tratamiento eficaz.

9. Le solicito Señor Juez, que para evitar tener que interponer acciones de tutela sucesivas y congestionar el sistema judicial el fallo de esta tutela sea integral, se entiende por integral: todos los componentes, medicamentos, ayudas diagnósticas, exámenes general y especializados, consultadas medicas general y especializadas, hospitalización cuando el caso la requiera y todo lo demás que el médico tratante estime conveniente para salvaguardar la salud y la vida de la persona sin lugar a cobro alguno de copagos y/o cuotas moderadoras

10. Señor Juez, no tenemos los medios económicos para cancelar el valor del medicamento PASIREOTIDA SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, ya que el dinero que recibimos únicamente nos permite cubrir los gastos del hogar y llevar una vida dignamente."

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, se ORDENE la entrega de los medicamentos antes mencionados, facilitar a FARMACIA AUDIFARMA, repetir por los costos en que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela, en contra del (**ADRES**), PREVENIR AL PRESIDENTE DE FARMACIA AUDIFARMA, para que en adelante continúe prestando la atención médica y asistencial que su salud requiere y además, le dé el tratamiento y le sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante sin lugar a cobro alguno de COPAGOS YO CUOTAS MODERADORAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada AUDIFARMA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se Pronuncien por escrito, sobre los hechos narrados en el líbelo de la acción constitucional. Este informe se considerará rendido bajo juramento. Igualmente le informo que de no rendirse el informe solicitado dentro del término antes señalado se darán por ciertos los hechos de la solicitud de tutela de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Debidamente Notificada la parte accionada guardo silencio.

Acervo Probatorio

La accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de cedula de ciudadanía
2. Copia del permiso provisional del esposo
3. Formula del medicamento no entregado.
4. Copia historia clínica
5. Numero de autorización

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

> *"(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*
> *Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
> *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un estudio analítico del mecanismo judicial "ordinario" previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido" (…).*

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

> Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:
> 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
> 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
> 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
> 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
> 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana, invocados en el escrito tutelar por parte de FARMACIA AUDIFARMA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR TRATAMIENTOS Y MEDICAMENTOS DE FORMA OPORTUNA E INTEGRAL.

El derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como un derecho fundamental y (ii) como un servicio público; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: "Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal', para pasar a proteger el derecho 'fundamental autónomo a la salud'.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub-regímenes, el contributivo y el subsidiado.

Al primero, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. El segundo, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.

En ambos regímenes se estableció un plan de beneficios de conformidad con el Acuerdo 029 de 2011, 032 de 2012 expedidos por la CRES, Plan de Beneficios que ha sido conceptuado como "el conjunto de tecnologías en salud a que tiene derecho, en caso de necesitarlo, todo afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y cuya prestación debe ser garantizada por las entidades promotoras de salud." Plan Obligatorio de Salud – POS, el cual ha sido actualizado a través de la Resolución No 6408 del 26 de diciembre de 2016, mediante el cual, se define, aclara y actualiza integralmente.

Por su parte se tiene que la Ley Estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

"Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.
En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
e) Que se encuentren en fase de experimentación;

f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre efectividad clínica; c) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentre en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por la resolución 330 del 14 de febrero de 2017, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio del cual se adopta el procedimiento técnico – científico y participativo para las determinaciones de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiadas con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho a acceder a los servicios de salud en forma oportuna e integral, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la integridad física y la salud de una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-881 de 2003, en la cual se dijo:

"Ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación, que el hecho de diferir, casi al punto de negar los tratamientos recomendados por médicos adscritos a la misma entidad, coloca en condiciones de riesgo la integridad física y la salud de los pacientes, quienes deben someterse a esperas indefinidas que culminan por distorsionar y diluir el objetivo mismo del tratamiento originalmente indicado. El sentido y el criterio de oportunidad en la iniciación y desarrollo de un tratamiento médico, también ha sido fijado por la jurisprudencia como requisito para garantizar por igual el derecho a la salud y la vida de los pacientes. Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un tratamiento médico como en este caso."

DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

En cuanto a la carencia actual de objeto, por Hecho Superado, la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2019, estableció:

> 3.4. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
>
> 3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío". Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.
>
> 3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado".
>
> 3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

> "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
> 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
> 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."
>
> 3.4.4. En el asunto bajo examen, la Corte pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere de la respuesta enviada a esta Corporación por parte de la UARIV, al señor Wilson Luna Pabón y a su núcleo familiar se le realizó el proceso de caracterización; aunque vale decir que este no tuvo lugar dentro de los 60 días anunciados por la entidad en su respuesta, pues entre el 27 de junio (fecha de la respuesta) y el 1 de octubre de 2017 (fecha de la caracterización) pasaron más de tres meses. Además, posteriormente, se le reconoció y pagó el monto de la ayuda humanitaria de emergencia, tal como la UARIV lo afirmó en su respuesta y el propio actor lo confirmó mediante llamada telefónica. En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional.

Luego, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Tribunal, no solo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección, pues no se trata de un asunto que plantee la necesidad de formular observaciones especiales sobre la materia.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden de protección. En consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

La accionante suplica la protección del derecho fundamental de la salud, la vida, la igualdad, la seguridad social y a la dignidad humana ya que, no se le ha entregado el medicamento PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, ordenado por su médico tratante.

Sea lo primero advertir que de las documentales arrimadas al plenario, se tiene que la accionada, se comprueba que, tiene una ordenes expedidas por su médico tratante de PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES **("02AnexoTutela202300082Fecha20230331.pdf")**.

Este despacho, por intermedio del señor secretario, tomó contacto vía llamada telefónica con la señora ANDREINA CAROLINA ZAMBRANO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.236.441.221, quien actúa en representación de su esposo ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ, el día 17 de abril de la anualidad, para confirmar el cumplimiento de la accionada con la entrega de los medicamentos ordenados por el especialista PASIREOTIDA - SIGNIFOR 0.6 MG/1ML OTRAS SOLUCIONES, y manifestó que ya le fueron entregados los medicamentos autorizados.

Teniendo en cuenta lo anterior, a juicio del Despacho, la pretensión del accionante se encuentra resuelto de fondo, en tanto, la accionante confirmó a este despacho la entrega de los mismos.

Si bien es cierto, la accionante solicita "PREVENIR AL PRESIDENTE DE FARMACIA AUDIFARMA, para que en adelante continúe prestando la atención médica y asistencial que su salud requiere y además, le dé el tratamiento y le

sea entregado en la cantidad y fecha ordenada por su médico tratante sin lugar a cobro alguno de COPAGOS Y/O CUOTAS MODERADORAS, se entiende es que está previniendo y así mismo no sería posible estudiarla, como quiera que, para los beneficiarios del régimen subsidiado no cancelan cuotas moderadoras, y los copagos ya se encuentran regulados, según lo estipulado por el Acuerdo 260 de 2004 CNSSS – Decreto 1652 de 2022 – Ley 1955 de 2019, artículo 49, del Ministerio de Salud y Protección Social.

3. RÉGIMEN SUBSIDIADO

3.1. Cuota moderadora 2023

En el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud no se cobran cuotas moderadoras.

3.2. Valor de los copagos 2023

REGIMEN SUBSIDIADO	PORCENTAJE DEL VALOR DEL SERVICIO
COMO MAXIMO EL:	10,00%

3.3. Tope máximo de copagos por evento* y por año calendario, 2022– 2023**

REGIMEN SUBSIDIADO	TOPE 2022	TOPE 2023	ACTUALIZACIÓN 2023 / 2022
TOPE POR EVENTO	475.477,08	530.632,42	11,60%
TOPE AL AÑO	950.954,16	1.061.264,84	11,60%

*Evento o servicio, por ejemplo, una cirugía o una hospitalización con atención no quirúrgica.
**Año calendario, agregado de copagos del 1° de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

Como quiera que esta pretensión ya fue satisfecha, en relación con ella, la acción de tutela pierde su objeto actual, eficacia e inmediatez y por ende justificación constitucional, debido al cese de la vulneración o la amenaza, nos encontramos ante la configuración de un hecho superado, según lo reiterado por la H. Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012, entendiendo como hecho superado según dicha Corporación, el fenómeno jurídico que se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del Juez, por lo que el amparo deberá negarse por esas razones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL HECHO SUPERADO de la presente acción de tutela instaurada por la señora ANDREINA CAROLINA ZAMBRANO MEZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. o 1.236.441.221, quien actúa en representación de su esposo ANDRES LEONARDO MONTIEL PEREZ, identificado con permiso por protección temporal número 1.535.879 de Bogotá, en contra de FARMACIA AUDIFARMA, en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850689ce060773d92a8c8e1526abce472d7d4f6f6b137b4ac8bf563479e228fc**

Documento generado en 20/04/2023 03:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica